



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

C. 126.027 "A. H. A. S/ MEDIDAS ART. 12 CDPD (LEY 26.378)"

AUTOS Y VISTOS:

I. La señora I. H. promovió, el 31 de marzo de 1998, ante el entonces Tribunal de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -hoy Juzgado de Familia n° 7- la internación y luego insania -actual determinación de la capacidad jurídica- de su hijo, el señor H. A. A., quien padece esquizofrenia. Seguidamente, se ordenó la internación del causante en el Hospital Neuropsiquiátrico "Dr. Alejandro Korn" sito en calle 520 y 175 de la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata. Posteriormente, surgen reiterados ingresos y egresos del interesado al mencionado nosocomio, sin que se haya dictado sentencia respecto de su capacidad (v. Sist. Augusta: trámite: "Documentación acompaña", de fecha 16-VII-2021 y pdfs adjs.).

Luego, se agregan a las actuaciones los autos "A., A. H. s/ actas de exposición" (expte. LP-37928-2013), remitidos por el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Plata. Los mismos fueron iniciados a raíz de un acta policial realizada al encontrar al señor A. en la vía pública, luego de una de las fugas del nosocomio. El juez asignado, en razón de lo normado por el art. 830 del Código Procesal Civil y Comercial, se declaró incompetente para continuar interviniendo y envió las actuaciones al Juzgado de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Familia n° 7 de Lomas de Zamora (v. trámite "Documentación acompañada" de 6-X-2022, pdf titulado "A. 1" y MEV causa cit., trámite "Resolución registrable" de fecha 8-VIII-2013).

A continuación, la magistrada -en el marco de la causa principal- se declaró incompetente para seguir interviniendo, al considerar que en los procesos de determinación de la capacidad, la competencia se fija por el domicilio real del causante. Así, con cita del art. 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial, fundamentó su decisión en razones de celeridad, inmediatez y tutela judicial efectiva. En consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones al órgano de Familia en turno del Departamento Judicial de La Plata (v. trámite: "Competencia se resuelve", de fecha 5-XII-2016).

Recibidos, el Juzgado de Familia n° 5 de La Plata -que resultó desinsaculado- (v. trámite: "Documentación acompañada", de 6-X-2022 y pdf adjunto "A. 2"), rehusó la atribución conferida con fecha 1-III-2018. Para ello, se fundó en lo normado por el art. 5 inc. 8 del Código de rito y en los art. 35 y 36 del Código Civil y Comercial de la Nación. Argumentó que no existió ningún hecho que implique una variación en las condiciones iniciales que tornen conveniente modificar la competencia original asignada. Seguidamente, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (v. trámite: "Documentación acompañada", de 6-X-2022 pdf "A. 3").

Una vez devueltos, transcurridos más de dos años, la jueza de Lomas de Zamora elevó la causa a este Tribunal (v. trámite: "Elevación a Suprema Corte se ordena", de fecha 15-IX-2022).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

II.1. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en causas similares habiendo abordado la cuestión por primera vez en el expediente C. 120.049, "A., M.", resol. de 4-VIII-2016 cuya doctrina ha sido seguida en forma ininterrumpida (entre otros C. 121.330, "V., S. K.", resol. de 8-II-2017; C. 123.393, "Z., M. A.", resol. de 14-VIII-2019; C. 123.587, "G., B. O.", resol. de 13-XI-2019; C. 123.964, "M., A.C.", resol. de 11-VIII-2020).

En el antecedente citado se afirmó que no era admisible la sorpresiva declaración de incompetencia del órgano que había llevado la causa adelante durante un prolongado lapso si, más allá de los declamados propósitos de inmediatez y economía procesal contenidos en el texto de la inhibitoria, no se apreciaba la concurrencia de algún acontecimiento que hubiera "producido una alteración de las condiciones imperantes con suficiente entidad como para justificar un traslado de la competencia" (dictamen del Procurador Fiscal subrogante, en CS, "G., A. S. y otro s/ insania", 08/09/2015, LL 6/10/2015, 9; Cita online: AR/JUR/29742/2015). Se valoró entonces -esencialmente- que la causante continuaba internada en el mismo centro de salud desde hacía mucho tiempo y ello no había sido obstáculo para que los operadores judiciales concurrieran al hospital a fin de tomar contacto con la usuaria del servicio de salud mental.

En aquella ocasión, en vista del cuadro descripto y encontrándose garantizada la tutela judicial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

efectiva se concluyó que no era conveniente disponer un cambio de juez competente.

II.2. En la contienda traída a resolver, son plenamente aplicables los principios enunciados pues, en el supuesto que se considera, el señor H. A. A. reside - de forma intermitente, debido a reiteradas fugas- desde 14 de abril de 1998 en el Hospital Alejandro Korn, de la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata (v. Sistema Augusta, trámite: "Documentación acompaña", de fecha 16-VII-2021 y pdfs adjuntos) y en todo este tiempo, tanto el magistrado interviniente, como los operadores judiciales, no han expresado hallar obstáculos para materializar la efectiva tutela judicial. Corresponde, en consecuencia, declarar hábil para seguir actuando en esta causa al órgano que viene interviniendo desde su inicio (causa C. 120.049, cit.).

III.1. En este contexto, se exhorta al órgano que se declara competente a dictar las medidas definitivas pertinentes de protección de los derechos del causante y ordenar la recaratulación del presente, a fin de adecuarlo a la nueva designación de la materia sobre la que versa, en atención a lo dispuesto por el art. 5 de la Acordada 3.725/2014, texto según Acordada 3.728, que introdujo modificaciones en el Anexo II de la Acordada 3.397.

III.2. Por otro lado, se encomienda al Juzgado que previno para que -en lo sucesivo- observe en la tramitación de los procesos referidos a la capacidad de las personas que tenga a su cargo, la debida diligencia y celeridad, a fin de proveer al eficaz resguardo de los derechos de los involucrados (arts. 11 y 36.5, Const.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

prov.; 75 inc. 22, Const. nac.; ley 26.657).

IV. Finalmente, se solicita a los organismos judiciales intervinientes a que en el futuro efectúen -adecuadamente- las radicaciones electrónicas de las causas, a fin de permitir la correcta visualización de todos los trámites digitales y cumplimentar -así- con lo normado por los arts. 11 y siguientes del Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes digitales (Anexo Ac. 3.975/20) y los arts. 1 y 6 de la Resol. 1.087/20 de este Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar competente para seguir interviniendo en estas actuaciones al Juzgado de Familia n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Regístrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/10/2022 19:31:18 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 26/10/2022 09:48:46 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/10/2022 16:44:37 - TORRES Sergio Gabriel -



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 10:30:41 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2022 16:27:00 - CAMPS Carlos Enrique -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%008jè

247400289004027749

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
01/11/2022 13:51:43 hs. bajo el número RR-655-2022 por CAMPS CARLOS
ENRIQUE.